

## CM-Public

**DELEGADOS DE LOS  
MINISTROS**

Recomendaciones

**CM/Rec(2018)7**

4 de julio de 2018

[Unofficial translation / Traduction non officielle]

**Recomendación CM/Rec(2018)7 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Directrices para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital**

*(Adoptada por el Comité de Ministros el 4 de julio de 2018, en la 1321ª reunión de los Delegados de los Ministros)*

*Preámbulo*

El Comité de Ministros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros con objeto de defender y fomentar los ideales y principios que constituyen su patrimonio común, entre otras cosas, promoviendo políticas y normas comunes;

Reafirmando el compromiso de los Estados miembros de asegurar que cada niño goce de todos los derechos humanos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE núm. 5), y sus protocolos, y que éstos derechos deberían respetarse, protegerse y hacerse efectivos plenamente, a medida que la tecnología continúa desarrollándose;

Teniendo en cuenta las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de otros convenios internacionales y europeos pertinentes, como la Carta Social Europea revisada (STE núm. 163); el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE núm. 108); el Convenio sobre la ciberdelincuencia (STE núm. 185) y su Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos (STE núm. 189); el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STE núm. 197); el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (CSTE núm. 201), y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (CSTE núm. 2010), y tomando en consideración las recomendaciones, resoluciones y declaraciones del Comité de Ministros y de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en este ámbito;

Reconociendo que el entorno digital es complejo y evoluciona rápidamente, y que está remodelando las vidas de los niños de muchas maneras, brindando oportunidades para su bienestar y el goce de los derechos humanos, pero conllevando asimismo riesgos conexos;

Consciente de que las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) son una herramienta importante en la vida de los niños para la educación, la socialización, la expresión y la integración, pero que al mismo tiempo pueden generar riesgos, en particular violencia, explotación y abusos;

Teniendo presente la Estrategia del Consejo de Europa en favor de los derechos del niño (2016-2021), que considera los derechos del niño en el entorno digital uno de sus ámbitos prioritarios, y la Estrategia del Consejo de Europa de Gobernanza de Internet (2016-2019), según la cual Internet debería ser un entorno seguro, abierto y favorable para todos, incluidos los niños, sin discriminación;

Reconociendo que los niños tienen derecho a recibir apoyo y orientación en su descubrimiento y utilización del entorno digital, que respeten los derechos y la dignidad de los niños y de los demás;

Decidido a contribuir efectivamente a asegurar que se conciben políticas coherentes, con la participación de los niños, que tengan en cuenta la interdependencia de las oportunidades y los riesgos en el entorno digital, y la necesidad de que se adopten medidas apropiadas para que los derechos del niño se respeten, protejan y hagan efectivos;

Destacando que los Estados tienen la principal responsabilidad de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño, y reafirmando los derechos, el papel y la responsabilidad de los padres o cuidadores de proporcionar, de una manera que redunde en el interés superior del niño y que corresponda a las capacidades en evolución del mismo, dirección y orientación apropiadas para que los niños ejerzan sus derechos;

Reconociendo asimismo que las empresas comerciales tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, incluidos los derechos del niño, tal como se afirma en la Recomendación CM/Rec(2016)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los derechos humanos y las empresas; la Observación General N° 16 del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño; los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011); las Directrices del Consejo de Europa para la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los proveedores de servicios de Internet en contra de la ciberdelincuencia (2008); las Directrices de derechos humanos para los proveedores de servicios de Internet (Consejo de Europa y EuroISPA) (2008); las Directrices de derechos humanos para los proveedores de juegos en línea (Consejo de Europa e ISFE) (2008), y los Derechos del Menor y Principios de Empresa (2012) redactados por el UNICEF, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y la ONG "Save the Children";

Consciente de que las políticas en este ámbito requieren una combinación de medidas públicas y privadas, legales y voluntarias, de que todas las partes interesadas públicas y privadas pertinentes comparten la responsabilidad de garantizar los derechos del niño en el entorno digital, y de que la coordinación de sus medidas es necesaria;

Teniendo en cuenta las ideas y opiniones de los niños consultados en los Estados miembros del Consejo de Europa;

Reconociendo la necesidad de elaborar directrices para ayudar a los Estados y otras partes interesadas pertinentes en sus esfuerzos por adoptar un enfoque estratégico integral para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital, basado en las normas establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y por el Consejo de Europa, y respaldado por la participación real de los niños,

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

1. revisen su legislación, políticas y práctica para asegurar que están en consonancia con las recomendaciones, principios y otras orientaciones enunciados en el anexo de la presente recomendación, promuevan su implementación en todos los ámbitos y evalúen a intervalos regulares la eficacia de las medidas adoptadas, con la participación de las partes interesadas pertinentes;
2. se cercioren de que esta recomendación, incluidas la directrices contenidas en el anexo, se traduzca y difunda lo más ampliamente posible entre las autoridades competentes y las partes interesadas, incluidos los parlamentos, los organismos públicos especializados y las organizaciones de la sociedad civil, así como los niños, de una manera adaptada a estos últimos y a través de medios, modos y formatos de comunicación accesibles;
3. exijan a las empresas comerciales que cumplan con su responsabilidad de respetar los derechos del niño en el entorno digital y adopten medidas de aplicación, y les alienten a cooperar con las partes interesadas estatales pertinentes, las organizaciones de la sociedad civil y los niños, teniendo en cuenta las normas y orientaciones internacionales y europeas pertinentes;
4. cooperen con el Consejo de Europa mediante la creación, puesta en marcha y supervisión de estrategias y programas que respeten, protejan y hagan efectivos los derechos del niño en el entorno digital, y compartan, con regularidad, ejemplos de estrategias, planes de acción, legislación y buenas prácticas relacionados con la puesta en práctica de esta recomendación, y
5. examinen la puesta en práctica de esta recomendación y las directrices contenidas en su anexo en el Comité de Ministros, y con la participación de las partes interesadas pertinentes al menos cada cinco años y, si procede, a intervalos más frecuentes.

### *Anexo a la Recomendación CM/Rec(2018)7*

## **Directrices para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital**

1. Finalidad y ámbito de aplicación

Las normas e instrumentos vinculantes europeos e internacionales establecen obligaciones o proporcionan puntos de referencia para que los Estados miembros respeten, protejan y hagan efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los niños en el

entorno digital. Cada niño, como titular individual de derechos, debería poder ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales tanto en línea como fuera de línea.

Las presentes directrices tienen por objeto prestar asistencia a las partes interesadas pertinentes al hacer efectivos los derechos consagrados en las normas y convenios de derechos humanos europeos e internacionales, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pretenden, en particular:

- a. orientar a los Estados en la elaboración de leyes, políticas y otras medidas para promover la realización de todos los derechos del niño en el entorno digital, y abordar todas las maneras en que el entorno digital afecta al bienestar de los niños y a su disfrute de los derechos humanos;
- b. promover la concepción, adopción y supervisión por los Estados de un enfoque integral estratégico y coordinado, que refleje los principios enunciados en las presentes directrices;
- c. asegurar que los Estados exijan a las empresas comerciales y a otras partes interesadas pertinentes que cumplan con su responsabilidad de respetar los derechos del niño en el entorno digital, y les alienten a apoyar y promover estos derechos, y
- d. asegurar la acción concertada y la cooperación a nivel nacional e internacional a fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital.

A efectos del presente texto:

- por "niño" se entiende toda persona menor de 18 años de edad, y
- por "entorno digital" se entiende la agrupación de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en particular Internet, tecnologías y dispositivos móviles y asociados, así como redes, bases de datos, contenido y servicios digitales.

## 2. Principios y derechos fundamentales

Debería entenderse que los principios y derechos enunciados a continuación se aplican a todas las secciones de estas directrices.

### 2.1. Interés superior del niño

1. En todas las medidas relativas a los niños en el entorno digital, el interés superior del niño será la consideración principal. Al evaluar el interés superior del niño, los Estados no deberían escatimar esfuerzos para encontrar un equilibrio entre el derecho del niño a la protección y otros derechos y, en la medida en que sea posible, conciliarlos, concretamente el derecho a la libertad de expresión e información, así como los derechos de participación.

### 2.2. Capacidades en evolución de los niños

2. Las capacidades de un niño se desarrollan gradualmente desde su nacimiento hasta la edad de 18 años. Además, cada niño alcanza diferentes niveles de madurez a diferentes edades. Los Estados y otras partes interesadas pertinentes deberían reconocer las capacidades en evolución de los niños, incluidos los niños con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, y cerciorarse de que se adopten políticas y prácticas para responder a sus necesidades respectivas en relación con el entorno digital. Esto también significa, por ejemplo, que las políticas adoptadas para hacer efectivos los derechos de los adolescentes pueden diferir considerablemente de las adoptadas para los niños más pequeños.

### 2.3. Derecho a la no discriminación

3. Los derechos del niño se aplican a todos los niños sin discriminación por motivo alguno. Todos los derechos deben otorgarse sin discriminación de ningún tipo, independientemente de la edad del niño, y de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento,<sup>[1]</sup> o cualquier otra condición del niño o de sus padres o representantes legales.

4. Si bien deberían realizarse esfuerzos para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de cada niño en el entorno digital, tal vez se necesiten medidas específicas orientadas a los niños en situaciones de vulnerabilidad, al reconocer que el entorno digital tiene el potencial tanto de aumentar la vulnerabilidad de los niños como de empoderarlos, protegerlos y apoyarlos.

#### 2.4. Derecho a ser escuchado

5. Los niños tienen el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, y sus opiniones se deberían tener debidamente en cuenta en función de su edad y nivel de madurez.

6. Los Estados y otras partes interesadas pertinentes deberían proporcionar a los niños información sobre sus derechos, incluidos sus derechos de participación, de una manera que les resulte fácil de comprender y que sea apropiada para su nivel de madurez y circunstancias. Deberían brindar más oportunidades para que se expresen a través de las TIC como un complemento de su participación física. Se debería informar a los niños sobre los mecanismos y servicios que proporcionan apoyo adecuado, y sobre los procedimientos para la presentación de quejas, y las vías de recurso o las medidas de reparación si se violan sus derechos. Dicha información debería ponerse asimismo a disposición de sus padres o cuidadores, para que puedan ayudar a los niños a ejercer sus derechos.

7. Además, los Estados y otras partes interesadas pertinentes deberían hacer lo posible para lograr que los niños participen realmente en la concepción, puesta en práctica, aplicación y evaluación de la legislación, las políticas, los mecanismos, las prácticas, las tecnologías y los recursos que tienen por objeto respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital.

#### 2.5. Deber de lograr la participación de otras partes interesadas

8. De conformidad con las normas internacionales pertinentes, los Estados tienen la obligación principal de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de cada niño dentro de su jurisdicción, y deben lograr la participación de todas las partes interesadas pertinentes, en particular los sistemas educativos y de protección y cuidado del niño, las instituciones públicas y las empresas comerciales, las partes interesadas de la sociedad civil, así como los propios niños y sus padres, responsables legales o cualquier otra persona que cuide del niño, a fin de cumplir efectivamente estas obligaciones.

9. En lo que respecta al entorno digital, cada Estado debería adoptar las medidas que sean necesarias para exigir a las empresas comerciales que cumplan con su responsabilidad de respetar los derechos del niño en todas sus operaciones dentro de la jurisdicción del Estado y, según proceda, en todas sus operaciones en el extranjero cuando estén domiciliadas en su jurisdicción. Además, los Estados deberían, a través de otros medios pertinentes, alentar a las empresas comerciales a comprender y respetar los derechos del niño, y apoyarles en este empeño.

3. Principios operativos y medidas para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno

digital

### 3.1. Acceso al entorno digital

10. El acceso al entorno digital y su utilización son importantes para la realización de los derechos y las libertades fundamentales del niño, con miras a su integración, educación y participación, y para el mantenimiento de las relaciones familiares y sociales. En los casos en que los niños no tienen acceso al entorno digital o en que dicho acceso es limitado como consecuencia de una conectividad deficiente, su capacidad para ejercer plenamente sus derechos humanos puede verse afectada.

11. Los Estados deberían adoptar medidas apropiadas para que todos los niños tengan acceso adecuado, asequible y seguro a dispositivos, conectividad, servicios y contenido que estén específicamente orientados a los niños. En la medida en que esto sea posible, en espacios públicos dedicados, los Estados deberían tomar medidas para que el acceso al entorno digital sea gratuito.

12. Los Estados deberían asegurar que el acceso al entorno digital se proporcione en entornos educativos y en otros entornos de cuidado para los niños. Deberían adoptarse medidas específicas para los niños que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, en particular los niños con modalidades alternativas de cuidado, los niños privados de libertad o cuyos padres están privados de libertad, los niños en el contexto de la migración internacional, los niños en situación de calle y los niños de las comunidades rurales.

Concretamente, los Estados deberían exigir a los proveedores de servicios en línea que se cercioren de que sus servicios sean accesibles para los niños con discapacidad.

13. La conectividad y el acceso a dispositivos, servicios y contenido deberían ir acompañados de medidas educativas y encaminadas a promover la alfabetización que sean apropiadas, incluidas las que afrontan los estereotipos de género o las normas sociales que podrían limitar el acceso de los niños a la tecnología y su utilización.

14. Los Estados deberían cerciorarse de que las condiciones que se asocian con la utilización de un dispositivo que puede conectarse a Internet, o que se aplican a la facilitación de servicios o contenido en línea, sean accesibles, equitativas, transparentes e inteligibles, y estén disponibles en el idioma del niño y formuladas de una manera clara, adaptada a los niños y apropiada para la edad cuando sea pertinente.

15. Los Estados deberían garantizar una pluralidad de fuentes de información y contenido y de servicios digitales educativos de calidad para los niños. Los derechos de los niños deberían tomarse en consideración en procedimientos de adquisiciones públicas conexos, por ejemplo, para las herramientas educativas, de tal manera que el acceso a contenido y servicios digitales y su utilización no estén restringidos indebidamente por intereses o filtros comerciales.

### 3.2. Derecho a la libertad de expresión y de información

16. El entorno digital tiene un potencial considerable para apoyar la realización del derecho de los niños a la libertad de expresión, en particular para buscar, recibir y transmitir información e ideas de todo tipo. Los Estados deberían adoptar medidas para garantizar el derecho de los niños a tener y expresar cualquier idea u opinión sobre asuntos que sean importantes para ellos, a través de los medios de comunicación que elijan, e independientemente de que sus opiniones sean recibidas favorablemente o no por el Estado o por otras partes interesadas.

17. Los Estados deberían concienciar a los niños, como creadores y distribuidores de información en el entorno digital, en particular a través de programas educativos, acerca de cómo ejercer su derecho a la libertad de expresión en el entorno digital, respetando al mismo tiempo los derechos y la dignidad de los demás, incluidos otros niños. Concretamente, dichos programas deberían abordar aspectos como la libertad de expresión y las restricciones legítimas impuestas a la misma, por ejemplo, para respetar los derechos de propiedad intelectual o prohibir la incitación al odio y la violencia.

18. Los Estados deberían iniciar y fomentar la facilitación de contenido diverso en línea de gran calidad y de servicios que aporten beneficios sociales y culturales a los niños, a fin de apoyar su pleno desarrollo y participación en la sociedad. Esto debería incluir la mayor cantidad posible de contenido de gran calidad que esté concebido específicamente para los niños, les resulte fácil de encontrar y comprender, se proporcione en su idioma, y esté adaptado a su edad y nivel de madurez. En este contexto, reviste particular importancia la información sobre los derechos del niño, en especial en el entorno digital; las noticias; la salud, y la información sobre la sexualidad, entre otros recursos que son beneficiosos para ellos. Concretamente, los Estados deberían asegurar que los niños puedan localizar y explorar medios de comunicación de servicio público y contenido de alta calidad que sean beneficiosos para ellos.

19. En los casos en que los Estados prevean los medios de comunicación, éstos deberían lograr que los niños participen en formas activas de comunicación, alentando la facilitación de contenido generado por los usuarios y estableciendo otros sistemas participativos. También se debería prestar atención al acceso de los niños a los medios de comunicación en línea, y a la presencia y la representación de los niños en aquéllos.

20. Toda restricción al derecho de los niños a la libertad de expresión y de información en el entorno digital debería cumplir con las normas y convenios de derechos humanos europeos e internacionales. Los Estados deberían tomar medidas para que se informe a los niños sobre las restricciones establecidas, como el filtrado de contenido, de una manera que sea apropiada para sus capacidades en evolución, en particular sobre cómo y a quién presentar una queja, notificar un abuso, o solicitar ayuda y asesoramiento. Cuando sea apropiado, también se debería informar a los padres o cuidadores de dichas restricciones y de las vías de recurso apropiadas.

### 3.3. Participación, derecho a jugar y derecho de reunión y de asociación

21. El entorno digital brinda oportunidades específicas para hacer efectivos los derechos del niño a participar, a jugar, y a reunirse y asociarse de manera pacífica, en particular a través de la comunicación, los juegos, la creación de redes y el esparcimiento en línea. Los Estados deberían cooperar con otras partes interesadas a fin de proporcionar acceso a los niños a actividades que puedan fomentar la participación, la integración, la ciudadanía digital y la resiliencia tanto en línea como fuera de línea.

22. Al reconocer el derecho de los niños a jugar y a realizar actividades recreativas apropiadas para su edad y nivel de madurez, los Estados deberían proporcionar una serie de incentivos, oportunidades de inversión, y normas y orientaciones técnicas para la producción y distribución de contenido y servicios digitales que aporten beneficios sociales, cívicos, artísticos, culturales, educativos y recreativos a todos los niños. Esto incluye herramientas interactivas y basadas en juegos que estimulen competencias como la creatividad, el trabajo en equipo y la solución de problemas, que sean apropiadas para sus capacidades en evolución y que presten particular atención a las necesidades de los niños en situaciones de vulnerabilidad. En los casos en que los niños participen en la creación o producción de estas herramientas, deberían existir medidas encaminadas a proteger los derechos de propiedad intelectual del niño.

23. Los Estados deberían suministrar a los niños información apropiada para su edad y nivel de madurez, también en formas no escritas y por medio de las redes sociales y de otros medios de comunicación, sobre sus derechos, en particular sus derechos de participación. Asimismo, deberían informarles sobre las oportunidades que se les ofrecen, y sobre dónde conseguir apoyo para aprovechar estas oportunidades.

24. Los Estados deberían adoptar medidas para que los niños puedan participar efectivamente en los debates políticos y de política pública a nivel local, nacional y mundial, y para apoyar el establecimiento de plataformas cívicas y sociales en línea con miras a facilitar su participación y disfrute del derecho de reunión y asociación, fortaleciendo su capacidad para la ciudadanía democrática y aumentando su conciencia política.

Los Estados deberían asegurar que se actúe de manera cabal en lo que respecta a la participación de los niños en el entorno digital, apoyándose en las buenas prácticas existentes para la participación de los niños y en las herramientas disponibles para la evaluación.

25. Los Estados deberían adoptar medidas para proteger contra el control y la vigilancia a los niños que ejercen su derecho de reunión pacífica y de asociación en el entorno digital, ya sean llevados a cabo directamente por las autoridades estatales o en colaboración con entidades del sector privado. En los casos en que dichas medidas interfieran con el ejercicio de los niños de sus derechos, deberían estar sujetas a condiciones y salvaguardias contra los abusos, en consonancia con los convenios y normas de derechos humanos internacionales y europeos. En particular, deberían estar prescritas por una ley que sea accesible, precisa, clara y previsible; perseguir un objetivo legítimo; ser necesarias en una sociedad democrática y proporcionales al objetivo legítimo perseguido, y prever vías de recurso eficaces.

#### 3.4. Privacidad y protección de datos

26. Los niños tienen derecho a la vida privada y familiar en el entorno digital, lo que incluye la protección de sus datos personales y el respeto de la confidencialidad de su correspondencia y sus comunicaciones privadas.

27. Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivo el derecho del niño a la privacidad y la protección de datos. Deberían asegurar que se sensibilice a las partes interesadas pertinentes, en particular los que procesan datos personales, pero también a los homólogos, los padres o cuidadores, y los educadores del niño, acerca del derecho del niño a la privacidad y la protección de datos y de la necesidad de respetar este derecho.

28. Los Estados y otras partes interesadas deberían cerciorarse de que se sensibilice a los niños acerca de cómo ejercer su derecho a la privacidad y la protección de datos, teniendo en cuenta su edad y nivel de madurez y, cuando sea apropiado, con la dirección y orientación de sus padres, cuidadores, representantes legales u otras personas legalmente responsables del niño, de una manera que sea acorde a las capacidades en evolución del niño.

29. Al reconocer que los datos personales pueden procesarse en beneficio de los niños, los Estados deberían tomar medidas para que los datos personales de los niños se procesen de una manera justa, lícita, segura y con precisión, y con fines específicos y con el consentimiento libre, explícito, informado e inequívoco de los niños y/o de su padres, cuidadores o representantes legales, o de conformidad con otra base legítima establecida por la legislación. El principio de minimización de datos debería respetarse, lo que significa que el procesamiento de datos personales debería ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con los fines para los cuales se procesan.

30. En los casos en que los Estados adoptan medidas para determinar una edad a la que se considere que los niños son capaces de autorizar el procesamiento de datos personales, deben tomarse debidamente en consideración sus derechos y opiniones, su interés superior y sus capacidades en evolución. Esto debería supervisarse y evaluarse, teniendo en cuenta al mismo tiempo el grado de comprensión real de los niños de las prácticas de recopilación de datos y de los avances tecnológicos. Cuando los niños no hayan alcanzado dicha edad y se requiera el consentimiento paterno, los Estados deberían exigir que se realicen esfuerzos razonables para verificar que los padres o el representante legal del niño den su consentimiento.

31. Los Estados deberían asegurar que se evalúe el impacto probable del procesamiento de datos previsto en los derechos del niño, y que el procesamiento de datos se conciba para prevenir o reducir al mínimo el riesgo de injerencia en tales derechos.

32. Los Estados deberían asegurar que el procesamiento de categorías especiales de datos que se consideran confidenciales, como los datos genéticos, los datos biométricos que identifican de manera única a un niño, los datos personales relativos a condenas penales, y los datos que revelan orígenes raciales o étnicos, opiniones políticas, creencias religiosas o de otro tipo, la salud mental y física, o la vida sexual, en todos los casos sólo esté autorizado cuando la ley establezca salvaguardias apropiadas.
33. Los Estados deberían velar por que se ponga a disposición de los niños información fácilmente accesible, sustancial, orientada a los niños y apropiada para la edad sobre las herramientas de privacidad, las configuraciones de privacidad y las vías de recurso. Un controlador de datos debería informar a los niños y/o sus padres o cuidadores o representantes legales sobre el modo en que se procesan sus datos personales. Esto debería incluir información, por ejemplo, sobre la manera en que se recopilan, almacenan, utilizan y revelan los datos, sobre sus derechos a acceder a sus datos, a rectificarlos o suprimirlos, o a oponerse a su procesamiento, y sobre cómo ejercer estos derechos.
34. Los Estados deberían asegurar que los niños y/o sus padres, cuidadores, o representantes legales tengan el derecho a retirar su consentimiento al procesamiento de sus datos personales, tengan acceso a sus datos personales y puedan rectificarlos o suprimirlos, en particular cuando el procesamiento sea ilícito o cuando ponga en peligro su dignidad, seguridad o privacidad.
35. En relación con el procesamiento de los datos personales de los niños, los Estados deberían establecer configuraciones de privacidad por defecto y medidas de privacidad mediante el diseño, o exigir a las partes interesadas pertinentes que las establezcan, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Dichas medidas deberían integrar en los dispositivos y servicios salvaguardias firmes para el derecho a la privacidad y a la protección de datos.
36. En lo que respecta a los dispositivos conectados o inteligentes, incluidos los incorporados a juguetes y prendas de vestir, los Estados deberían velar en particular por que se respeten asimismo los principios, las normas y los derechos de protección de datos cuando dichos productos estén dirigidos principalmente a los niños, o cuando sea probable que sean utilizados regularmente por los niños o que estén físicamente próximos a los niños.
37. El establecimiento de perfiles de niños, que es cualquier forma de procesamiento automatizado de datos personales que consiste en aplicar un "perfil" a un niño, en particular para tomar decisiones con respecto al mismo o para analizar o predecir sus preferencias personales, comportamiento y actitudes, debería estar prohibido por ley. En circunstancias excepcionales, los Estados pueden levantar esta restricción cuando ello redunde en el interés superior del niño o si existe un interés público superior, a condición de que la ley prevea salvaguardias apropiadas.
38. No se someterá a los niños a la injerencia arbitraria o ilícita en su privacidad en el entorno digital. Las medidas que puedan restringir el derecho a la privacidad de los niños deben adoptarse de conformidad con la legislación, perseguir un objetivo legítimo, ser necesarias en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo legítimo perseguido. Las medidas de supervisión o interceptación en particular deben cumplir estas condiciones, y deberían estar sujetas a la supervisión efectiva, independiente e imparcial.
39. Los Estados no deberían prohibir en la legislación o la práctica el anonimato, el empleo de pseudónimos o la utilización de tecnologías de encriptado para los niños.

### 3.5. Derecho a la educación

40. Los Estados deberían promover activamente las oportunidades que brinda el entorno digital, e invertir en ellas, con miras a hacer efectivo el derecho de los niños a la educación. El objetivo de la educación es el desarrollo de la personalidad, los talentos y las habilidades mentales y físicas de los niños al máximo de sus posibilidades, y la preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre. En apoyo de este objetivo, es importante que se pongan a disposición de los niños los conocimientos y recursos del entorno digital de una manera que sea integrante y tenga en cuenta las capacidades en evolución de los niños y las circunstancias particulares de los niños en situaciones de vulnerabilidad.

### Alfabetización digital

41. Los Estados deberían promover el desarrollo de la alfabetización digital, incluido el manejo de la información y los medios de comunicación y la educación en la ciudadanía digital, a fin de que los niños tengan la competencia para moverse sabiamente en el entorno digital, y la resiliencia para hacer frente a sus riesgos conexos. La educación para la alfabetización digital debería estar incluida en los programas de enseñanza básica desde los primeros años, tomando en consideración las capacidades en evolución de los niños.

42. En apoyo de una gran diversidad de derechos del niño, la educación para la alfabetización digital debería incluir competencias técnicas o funcionales para utilizar una gran diversidad de herramientas y recursos en línea, así como competencias relacionadas con la creación de contenido y el entendimiento crítico del entorno digital, de las oportunidades que brinda y de los riesgos que conlleva.

43. La alfabetización digital debería promoverse efectivamente en los entornos en los que los niños utilizan Internet, en particular las escuelas y las organizaciones que trabajan con y para los niños. Los Estados deberían promover y apoyar asimismo la alfabetización digital de los padres o cuidadores a través de los mecanismos establecidos por el Estado para llegar a los padres, como una manera esencial de crear un entorno digital más seguro y sostenible para los niños y sus familias.

44. Al reconocer las ventajas potenciales de las políticas educativas que utilizan redes digitales para conectar el aprendizaje formal y no formal, también en el hogar, los Estados deberían velar por que esto no perjudique a los niños que carecen de recursos en el hogar o que viven en instituciones residenciales.

45. Los Estados y otras partes interesadas pertinentes deberían realizar esfuerzos particulares, a través del sistema cultural y educativo, para apoyar y promover la alfabetización digital de los niños que tienen poco o ningún acceso a la tecnología digital por motivos sociogeográficos o socioeconómicos, y también algunas veces por razón de su lugar de residencia, así como de los niños que tienen acceso a la tecnología digital, pero no la utilizan, que carecen de competencias para utilizar la tecnología digital o que no la utilizan suficientemente por motivo de vulnerabilidad, en particular los niños con discapacidad.

46. Los Estados deberían realizar asimismo esfuerzos para aumentar la utilización de la tecnología de la información y las comunicaciones por las niñas, y para promover la igualdad de oportunidades y de resultados para todos los niños.

### Programas y recursos educativos

47. Los Estados deberían asegurar la existencia de suficientes recursos educativos, dispositivos físicos e infraestructura de alta calidad para favorecer las actividades de los niños en el entorno digital, y apoyar su educación formal, no formal e informal. Éstos pueden elaborarse y distribuirse en cooperación con otras partes interesadas pertinentes. La facilitación de estos recursos debería evaluarse en función de las buenas prácticas y las medidas necesarias adoptadas por los Estados y otras partes interesadas para mantener unos altos niveles de educación pertinentes para el entorno digital.

Los Estados deberían desarrollar y fortalecer las iniciativas y programas educativos y de sensibilización, y las herramientas de usuario para los niños, los padres o cuidadores, y los educadores y voluntarios que trabajan con niños, con la participación de los niños. Dichos programas deberían incluir conocimientos sobre las medidas preventivas, los derechos y responsabilidades en el entorno digital, la identificación y notificación de violaciones, las medidas de reparación y las vías de recurso disponibles. Concretamente, dichos programas deberían enseñar a los niños a comprender, según sea apropiado en función de su edad y de sus capacidades en evolución, qué significa otorgar su consentimiento; respetar otros derechos fundamentales y los suyos propios y los de los demás; solicitar reparación cuando sea necesario, y utilizar las herramientas disponibles para proteger y hacer efectivos sus derechos en el entorno digital. Además, deberían permitir a los niños comprender y lidiar con contenido (como la violencia y la autolesión, la pornografía para adultos, material sobre abusos sexuales cometidos contra niños, discriminación, racismo, discurso de incitación al odio) y comportamientos (como la captación de niños por Internet con fines sexuales o "grooming", la intimidación y el acoso, el procesamiento ilícito de datos personales, la violación de derechos de propiedad intelectual) potencialmente perjudiciales, y con las posibles consecuencias de la manera en que la información sobre niños o compartida por niños podría difundirse en diferentes entornos y por terceros.

48. Se debería apoyar y alentar a las instituciones culturales y educativas formales y no formales (incluidos los archivos, las bibliotecas, los museos, las organizaciones dirigidas por niños y jóvenes, y otras instituciones de aprendizaje) para que elaboren y pongan a disposición diversos recursos de aprendizaje digitales e interactivos, y para que cooperen más allá de las fronteras institucionales a fin de optimizar las oportunidades de aprendizaje en relación con el entorno digital.

### 3.6. El derecho a la protección y la seguridad

49. Teniendo en cuenta el desarrollo de nuevas tecnologías, los niños tienen el derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, explotación y abuso en el entorno digital. Cualquier medida de protección debería tomar en consideración el interés superior y las capacidades en evolución del niño, y no restringir indebidamente el ejercicio de otros derechos.

50. Existen una serie de motivos de preocupación en lo que respecta al desarrollo saludable y el bienestar de los niños que podrían surgir en el entorno digital, incluyendo, pero no exclusivamente, los riesgos de daño a causa de:

- la explotación y el abuso sexual, la captación de niños con fines sexuales ("grooming") y el reclutamiento en línea de niños para cometer delitos, para participar en movimientos políticos o religiosos extremistas, o con fines de trata (riesgos de contacto);
- la representación degradante y estereotipada y la sexualización excesiva de las mujeres y los niños en particular; la representación y glorificación de la violencia y la autolesión, en particular los suicidios; descripciones degradantes, discriminatorias o racistas o apologías de dicha conducta; publicidad, y contenido para adultos (riesgos de contenido);
- la intimidación, el acecho y otras formas de acoso, la difusión no consensuada de imágenes sexuales, la extorsión, el discurso de incitación al odio, la piratería informática, las apuestas, las descargas ilícitas u otras infracciones en el ámbito de la propiedad intelectual, y la explotación comercial (riesgos de conducta), y
- la utilización excesiva, la privación de sueño y el daño físico (riesgos de salud).

Todos estos factores pueden menoscabar el bienestar físico, emocional y psicológico de un niño.

## Medidas para encarar los riesgos en el entorno digital

51. Al ser conscientes de la velocidad a la que pueden surgir nuevas tecnologías, los Estados deberían adoptar medidas de precaución, concretamente asesorando periódicamente sobre cualquier riesgo de daño que éstas puedan entrañar para la salud de los niños, a pesar de la ausencia de certidumbre en ese momento con respecto al conocimiento científico y técnico de la existencia o el alcance de dichos riesgos.

52. Los Estados deberían promover y proporcionar incentivos a las empresas comerciales para que pongan en práctica la seguridad mediante el diseño, la privacidad mediante el diseño y la privacidad por defecto como principios rectores para las características y funcionalidades de los productos y servicios dirigidos a los niños y utilizados por los niños.

53. En los casos en que los Estados fomentan el establecimiento, la producción y la actualización periódica por las empresas comerciales de controles parentales a fin de mitigar los riesgos para los niños en el entorno digital, deberían cerciorarse de que dichos controles están concebidos y se utilizan teniendo en cuenta las capacidades en evolución de los niños, y de que no refuerzan las actitudes discriminatorias, no vulneran el derecho de los niños a la privacidad o no deniegan a los niños el derecho a la información, de conformidad con su edad y nivel de madurez.

## Medidas de protección y de sensibilización

54. Deberían adoptarse medidas y políticas específicas para proteger a los niños pequeños contra la exposición prematura al entorno digital debido a sus limitados beneficios en lo que respecta a sus necesidades físicas, psicológicas, sociales y de estimulación particulares.

Los Estados deberían exigir la utilización de sistemas eficaces de verificación de la edad, para que los niños estén protegidos contra productos, servicios y contenido en el entorno digital que tengan restricciones legales en relación con edades específicas, empleando métodos que sean coherentes con el principio de minimización de datos.

55. Los Estados deberían adoptar medidas para que los niños estén protegidos contra la explotación comercial en el entorno digital, incluida la exposición a formas de publicidad y comercialización inapropiadas para su edad. Esto incluye velar por que las empresas comerciales no lleven a cabo prácticas comerciales desleales hacia los niños, exigiendo que éstos puedan distinguir claramente la publicidad y la comercialización digital como tal, y exigiendo que todas las partes interesadas pertinentes limiten el procesamiento de datos personales de los niños con fines comerciales.

56. Se alienta a los Estados a cooperar con los medios de comunicación, respetando debidamente la libertad de estos últimos, así como con instituciones educativas y con otras partes interesadas pertinentes, a fin de elaborar programas de sensibilización destinados a proteger a los niños contra el contenido perjudicial y a impedir su participación en actividades en línea ilícitas.

57. Los Estados deberían adoptar medidas para alentar a las empresas comerciales y a otras partes interesadas pertinentes a formular y aplicar políticas que aborden el ciberacoso, el acoso y la incitación al odio y la violencia en el entorno digital. Dichas políticas deberían incluir información clara sobre el comportamiento inaceptable, los mecanismos de notificación y el apoyo significativo a los niños que estén involucrados en tales actos.

58. Los Estados deberían compartir buenas prácticas sobre maneras de afrontar los riesgos en el entorno digital, en relación tanto con la prevención como con las medidas de reparación. Deberían adoptar medidas de sensibilización pública acerca de los mecanismos de asesoramiento, notificación y presentación de quejas.

## Medidas relativas al material sobre abusos sexuales cometidos contra niños

59. La actuación policial con respecto al material sobre abusos sexuales cometidos contra niños debería centrarse en las víctimas, concediendo la máxima prioridad a la identificación, localización, protección y facilitación de servicios de rehabilitación para el niño mostrado en dichos materiales.
60. Los Estados deberían controlar continuamente si se albergan, y cómo, materiales sobre abusos sexuales cometidos contra niños dentro de su jurisdicción, y exigir a las autoridades responsables de hacer cumplir la ley que establezcan bases de datos de "almohadillas",<sup>[2]</sup> con objeto de acelerar las medidas encaminadas a identificar y localizar a los niños que son objeto de explotación o abuso sexual y de arrestar a los autores.
61. Los Estados deberían colaborar con las empresas comerciales a fin de proporcionar asistencia, incluidos, según proceda, apoyo y equipo técnico, a las autoridades responsables de hacer cumplir la ley con miras a apoyar la identificación de los autores de los delitos cometidos contra niños y de obtener las pruebas necesarias para los procedimientos penales.
62. Al ser conscientes de las tecnologías disponibles y sin perjuicio de los principios de responsabilidad de los intermediarios de Internet y de su exención de las obligaciones de supervisión generales, los Estados deberían exigir a las empresas comerciales que adopten medidas razonables, proporcionales y eficaces para asegurar que sus redes o servicios en línea no se utilizan indebidamente con fines delictivos u otros fines ilícitos de maneras que puedan perjudicar a los niños, por ejemplo, en relación con la producción, distribución, difusión, facilitación de acceso, o almacenamiento de material sobre abusos sexuales cometidos contra niños u otras formas de abuso sexual contra los mismos.
63. Los Estados deberían exigir a las empresas comerciales pertinentes que apliquen listas de almohadillas para asegurar que sus redes no se utilicen indebidamente para almacenar o distribuir imágenes que muestren abusos sexuales cometidos contra niños.
64. Los Estados deberían exigir que las empresas comerciales y otras partes interesadas pertinentes adopten oportunamente todas las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de metadatos relativos a cualesquiera materiales de explotación y abuso sexual de niños hallados en servidores locales, poner dichos materiales a disposición de las autoridades responsables de hacer cumplir la ley, eliminar estos materiales y, en espera de que sean eliminados, restringir el acceso a materiales de este tipo hallados en servidores fuera de su jurisdicción.

### 3.7. Medidas de reparación

65. Los Estados miembros deberían velar por el cumplimiento efectivo de sus obligaciones dimanantes de los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STE núm. 5) y de otros instrumentos internacionales y europeos de derechos humanos, con miras a dar efecto al derecho del niño a medidas de reparación eficaces cuando se hayan violado sus derechos humanos y libertades fundamentales en el entorno digital. Esto conlleva la facilitación de vías disponibles, conocidas, accesibles, asequibles y orientadas a los niños a través de las cuales estos últimos, así como sus padres o representantes legales, puedan presentar quejas y obtener reparación. Las medidas de reparación eficaces pueden incluir, dependiendo de la violación de que se trate, la investigación, la explicación, la respuesta, la corrección, procedimientos judiciales, la eliminación inmediata de contenido ilícito, la apología, la reinserción, la reconexión y la indemnización.

66. Se debería proporcionar a los niños información y asesoramiento sobre las medidas de reparación disponibles a nivel nacional de una manera adaptada a su edad y nivel de madurez, en un lenguaje que les resulte fácil de comprender y tenga en cuenta las consideraciones de género y culturales. Los mecanismos y procesos establecidos deberían asegurar que el acceso a las medidas de reparación sea rápido y orientado a los niños, y proporcione una reparación adecuada a los mismos.

67. Los Estados deberían asegurar que, en todos los casos, el acceso a los tribunales o la revisión judicial de los recursos administrativos y otros procedimientos estén disponibles, en consonancia con los principios enunciados en las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una justicia adaptada a los niños (2010).

68. Los Estados también deberían, cuando sea apropiado, proporcionar a los niños y/o a sus padres o representantes legales mecanismos no judiciales y medios administrativos o de otro tipo para obtener reparación, por ejemplo, a través de defensores de los niños y de otras instituciones nacionales de derechos humanos y autoridades de protección de datos. La disponibilidad, adecuación y eficacia de estos mecanismos para tratar casos de violación o de vulneración de los derechos del niño en el entorno digital deberían revisarse periódicamente.

69. Los Estados, como la principal entidad responsable, deberían adoptar medidas apropiadas para proteger a los niños contra las violaciones de derechos humanos en el entorno digital cometidas por las empresas comerciales, y velar por que los niños tengan acceso a medidas de reparación eficaces, en particular:

- a. adoptando políticas y medidas para alentar a las empresas comerciales a implantar sus propios mecanismos de reparación y de presentación de quejas, en consonancia con los criterios de efectividad establecidos en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, asegurando al mismo tiempo que estos mecanismos no impidan el acceso de los niños a los mecanismos judiciales o no judiciales de naturaleza estatal;
- b. alentando a las empresas comerciales a suministrar información que sea accesible y apropiada para la edad y esté disponible en el idioma del niño, sobre cómo someter quejas y solicitar reparación a través de mecanismos de reparación y de presentación de quejas, y
- c. exigiendo a las empresas comerciales que pongan a disposición, en su plataforma o dentro de su servicio, maneras fácilmente accesibles para que cualquier persona, en particular los niños, notifiquen cualquier material o actividad que les preocupe, y para que se dé curso a los informes recibidos de un modo eficiente y en plazos razonables.

#### 4. Marcos nacionales

##### 4.1. Marco jurídico

70. Las leyes y políticas relativas al entorno digital deberían evaluarse, en la fase de su formulación, en lo que respecta al impacto que su puesta en práctica puede tener en el disfrute de los niños de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Los Estados deberían revisar periódicamente los marcos jurídicos y, en caso necesario, actualizarlos, a fin de apoyar la plena realización de los derechos del niño en el entorno digital.

Un marco jurídico integral debería prever medidas de prevención y protección en relación con el entorno digital; proporcionar medidas de apoyo para los padres y cuidadores; prohibir todas las formas de violencia, explotación y abuso; contemplar medidas de reparación y servicios de recuperación y reintegración eficaces; establecer mecanismos de asesoramiento, notificación y presentación de quejas que tengan en cuenta las

necesidades de los niños, así como las consideraciones de género; abarcar mecanismos orientados a los niños para la consulta y la participación, y establecer mecanismos de rendición de cuentas a fin de luchar contra la impunidad.

71. Los Estados deberían velar por que sus marcos jurídicos contemplen todos los actos ilícitos que pueden cometerse en el entorno digital, cuando sea posible formulados de manera neutral desde una perspectiva tecnológica, dejando margen para el surgimiento de nuevas tecnologías. Dichos marcos deberían incluir definiciones de los delitos, la responsabilidad penal, civil o administrativa, y las sanciones para las personas físicas y jurídicas, así como la prestación de servicios para los niños. Deberían tenerse debidamente en cuenta los instrumentos pertinentes, como el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (CSTE núm. 201), el Convenio sobre la ciberdelincuencia (STE núm. 185) y los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil (2000) y relativo a un procedimiento de comunicaciones (2011), que pueden servir como puntos de referencia para la reforma del derecho penal y para la reforma más amplia de los marcos y servicios jurídicos, y orientar el establecimiento de un marco legislativo efectivo.

72. En los casos en que tienen lugar abusos o violencia en línea entre homólogos, los Estados deberían, en la medida de lo posible, adoptar enfoques preventivos y reparadores convenientes y adecuados, y evitar al mismo tiempo la penalización de los niños.

73. Los Estados deberían establecer marcos jurídicos que se apliquen al procesamiento de datos personales de niños y evaluar periódicamente la eficacia general de dichos marcos. Deberían tenerse debidamente en cuenta los instrumentos europeos e internacionales pertinentes que hacen referencia a los principios de protección de datos y a los derechos conexos, como el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE núm. 108).

74. Los marcos jurídicos existentes deberían prever que las autoridades independientes de protección de datos sean competentes para tramitar las quejas presentadas por los niños y/o sus padres o cuidadores o representantes legales en relación con el procesamiento ilícito de datos personales de niños, e implantar mecanismos eficaces que permitan a los niños lograr que se rectifiquen o supriman sus datos si éstos han procesado contrariamente a lo dispuesto en la legislación nacional, o cuando los niños retiran su consentimiento. Previa solicitud, se debería obligar a las partes interesadas públicas y privadas pertinentes a suprimir o eliminar gratuitamente dicho contenido.

75. Los Estados deberían crear un entorno jurídico y normativo claro y previsible que ayude a las empresas y a otras partes interesadas a cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos del niño en el entorno digital a través de sus operaciones.

76. Los Estados deberían asegurar que los niños o sus representantes legales puedan obtener reparación del/de los autor(es) de las violaciones de sus derechos y de los abusos cometidos contra ellos. Cuando sea apropiado, se debería contemplar el establecimiento de fondos para la indemnización de los niños víctimas, o de medidas o programas encaminados a proporcionar apoyo terapéutico o de otra índole.

Requisitos específicos para el registro de un dominio de nivel superior de código de país

77. Al adjudicar un contrato o conceder una licencia a una entidad para que se convierta en el registro para un dominio de nivel superior de código de país, los Estados deberían incluir requisitos claros para tener debidamente en cuenta el interés superior de los niños. Dichos requisitos deberían cubrir, por ejemplo, una prohibición clara por el registro de la utilización o registro de cualquier nombre de dominio que indique o

sugiera que puede haber material sobre abusos sexuales cometidos contra niños en cualquier dominio dentro del alcance del registro, y el establecimiento por el registro de mecanismos para asegurar que esta política se aplique, en particular por parte de los registradores y los solicitantes de registro. Los mismos requisitos deberían aplicarse al registro de dominios genéricos de nivel superior.

78. En los casos en que un solicitante de registro proponga crear o renovar un sitio web o servicio orientado a los niños o utilizado por un gran número de niños en su dominio de código de país, los Estados deberían cerciorarse de que el registro u otra autoridad competente exija a los solicitantes de registro que adopten políticas apropiadas de protección de los niños. Esto puede incluir, por ejemplo, exigir que ni el solicitante de registro ni nadie empleado por el solicitante del registro en relación con la prestación del servicio o para la manipulación de cualesquiera datos generados por el servicio hayan sido condenados por actos de explotación sexual o abuso sexual de niños o por otros delitos pertinentes.

#### 4.2. Marcos de política e institucionales

### Estrategia general y coherencia en materia de política

79. A fin de lograr una mayor coordinación y coherencia en materia de política en toda la diversidad de derechos del niño en el entorno digital, los Estados deberían adoptar un enfoque integral estratégico a nivel nacional y velar por que las políticas y medidas sean coherentes y se refuercen mutuamente. Esto puede incluir la adopción de una estrategia o plan de acción, o la integración de una atención específica a los derechos del niño en el entorno digital en los planes de acción, estrategias y políticas existentes, de una manera consolidada.

80. Un enfoque integral estratégico a nivel nacional debería identificar a los órganos competentes con responsabilidad y autoridad para adoptar las medidas indicadas en el mismo, contener objetivos realistas y de plazo específico, ser apoyado por recursos humanos y financieros adecuados, y estar basado en conocimientos científicos actuales, estudios en curso y a los que se hayan destinado suficientes recursos, y buenas prácticas.

81. Los Estados deberían lograr la participación de todas las partes interesadas pertinentes, como los defensores de los niños y otras instituciones independientes de derechos humanos, las partes interesadas en la educación, las autoridades de protección de datos, las empresas comerciales y la sociedad civil, incluidas las organizaciones dirigidas por niños y jóvenes, en el diseño, la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de una estrategia o plan de acción nacional. En particular, los Estados deberían cerciorarse de que se consulte y habilite a los niños para contribuir a estos procesos, con su consentimiento informado y en función de sus capacidades en evolución. Se deberían considerar debidamente las opiniones de los niños. Se debería informar a los niños sobre la manera en que se tienen en cuenta sus opiniones, y sobre el modo en que estas opiniones influyen en el proceso de toma de decisiones. Deberían proporcionarse recursos adecuados para que los niños puedan participar realmente.

82. Deberían elaborarse metodologías para que los progresos, así como las medidas previstas por la estrategia o plan de acción nacional, sean evaluados a todos los niveles y por todas las partes interesadas. Las evaluaciones deberían llevarse a cabo de manera periódica con miras a identificar políticas y medidas que sean apropiadas y eficaces para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital.

83. Los Estados deberían adoptar medidas apropiadas para difundir ampliamente información sobre las estrategias o planes de acción adoptados y su puesta en práctica.

### Políticas sectoriales

84. Los Estados deberían cerciorarse de que las políticas e iniciativas se apoyen en datos rigurosos y actualizados sobre las experiencias de los niños en el entorno digital, con objeto de identificar las oportunidades y riesgos existentes para los niños, detectar las tendencias emergentes, y orientar el establecimiento de los destinatarios de las políticas y los recursos con miras a asegurar el bienestar de los niños en el entorno digital.
85. Los Estados deberían concebir y poner en práctica políticas que apoyen a los proveedores educativos y culturales, y a otros proveedores institucionales de recursos beneficiosos para los niños, para que pongan estos últimos a disposición de los niños, los padres y los cuidadores en el entorno digital.
86. Los Estados deberían fortalecer la responsabilidad de los organismos normativos de elaborar y poner en práctica normas y orientaciones pertinentes para los derechos de niño en el entorno digital, y de velar por su cumplimiento.
87. Los Estados deberían adoptar medidas, en particular la elaboración de políticas, orientaciones operativas y/o códigos de conducta, con objeto de sensibilizar a las empresas comerciales dentro de su jurisdicción, y de fomentar el apoyo de las mismas, en lo que respecta a sus funciones, responsabilidades e impacto en los derechos del niño, y a su cooperación con las partes interesadas pertinentes.
88. Los Estados deberían concebir, dentro del marco nacional para la protección de los niños, una política integral de protección y seguridad en la que se aborde expresamente el entorno digital y a la que contribuyan todas las partes interesadas pertinentes, incluidos los niños. Dicha política debería tener en cuenta las normas y orientación existentes, como las Directrices de política del Consejo de Europa sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia (2009).[3]

Los Estados deberían establecer estrategias para evitar el acceso de sus ciudadanos a material sobre abusos sexuales cometidos contra niños que esté físicamente localizado en otras jurisdicciones, de conformidad con su propia legislación o con un conjunto de criterios reconocidos internacionalmente.

89. Los Estados deberían lograr que las empresas comerciales y otras partes interesadas pertinentes participen en la aplicación de sus políticas sectoriales, en particular en el marco de la política de protección y de seguridad y en otras medidas de sensibilización conexas.

Afrontar los riesgos para los derechos de los niños y el impacto en los mismos

90. Los Estados deberían exigir que las empresas comerciales y otras partes interesadas lleven a cabo la debida diligencia con miras a identificar, prevenir y mitigar su impacto en los derechos del niño en el entorno digital.
91. Los Estados deberían exigir que las empresas comerciales realicen evaluaciones periódicas de los riesgos para los derechos del niño en relación con las tecnologías, productos, servicios y políticas digitales, y que demuestren que están adoptando medidas razonables y proporcionadas para gestionar y mitigar tales riesgos.
92. Los Estados deberían alentar a las empresas comerciales a elaborar, aplicar, y revisar y evaluar periódicamente políticas industriales, normas y códigos de conducta orientados a los niños, a fin de maximizar las oportunidades y de afrontar los riesgos en el entorno digital.
93. Al reconocer que los padres, los cuidadores y otras personas tal vez se apoyen en las condiciones de servicio establecidas por un servicio en línea como una guía para determinar la idoneidad de dicho servicio para su hijo, y conscientes de las tecnologías disponibles y sin perjuicio de la responsabilidad de los intermediarios de Internet, los Estados deberían exigir a las empresas comerciales que adopten medidas razonables, proporcionadas y eficaces para asegurar que se cumplan sus condiciones de servicio.

## Aspectos, mecanismos y servicios institucionales

94. Los Estados deberían asegurar que las instituciones responsables de garantizar los derechos humanos y de los niños aborden en el marco de su mandato los derechos del niño en relación con el entorno digital, por ejemplo, a través de la promoción de las competencias informáticas, de unas normas de alta calidad para la producción de contenido digital, de servicios que aporten un beneficio social, educativo y cultural a los niños, y de mecanismos orientados a niños para la participación y la celebración de consultas.

95. Los Estados deberían cerciorarse de que existen instituciones o mecanismos encargadas de recibir, investigar y tramitar las quejas presentadas por los niños y sus padres o representantes legales acerca de violaciones o vulneraciones de los derechos humanos en relación con el entorno digital, que utilicen procedimientos que tengan en cuenta las necesidades de los niños y que garanticen el derecho del niño a la privacidad en todas las situaciones, y prevean la supervisión y el seguimiento.

96. Las autoridades competentes deberían establecer mecanismos de asesoramiento, notificación y presentación de quejas que sean accesibles, seguros, confidenciales y adaptados a la edad, y tengan en cuenta las cuestiones de género, por ejemplo, a través de organismos públicos, líneas directas de asistencia telefónica, líneas de ayuda y aplicaciones de chat cero gestionadas por niños, y plataformas en línea, como una dimensión fundamental del sistema nacional de protección de los niños, con enlaces apropiados a los servicios de apoyo a los niños y a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y, cuando sea apropiado, en estrecha colaboración con partes interesadas externas. Esto debería incluir la facilitación de puntos de contacto seguros, orientados a los niños y gratuitos para que los niños notifiquen a las autoridades competentes los casos de violencia, explotación y abusos en el entorno digital. Dichos mecanismos deberían garantizar el derecho del niño o de sus padres o representantes legales a la confidencialidad y el anonimato.

97. Los Estados deberían alentar a las empresas de telecomunicaciones a eliminar los costos de las llamadas entrantes a líneas de ayuda para los niños, por medio de números de teléfono gratuitos.

98. Los Estados deberían asegurar el establecimiento de un mecanismo eficaz para que cualquier persona notifique anónimamente la existencia de material ilícito sospechoso en línea, en particular material sobre abusos sexuales cometidos contra niños.

Los Estados deberían, como parte del sistema de protección de los niños, proporcionar asistencia y servicios de apoyo adecuados y que tengan en cuenta las consideraciones de género, y asegurar el acceso a los mismos, para los niños cuyos derechos y privacidad se hayan violado o que hayan sido objeto de violencia, explotación sexual o abusos en el entorno digital, con inclusión de servicios destinados a asegurar la recuperación física y psicológica del niño y su reintegración social, y a evitar nuevos riesgos de victimización.

99. Los Estados deberían velar por la existencia de programas de tratamiento apropiados para los delincuentes sexuales condenados por delitos sexuales en el entorno digital en los que haya habido niños involucrados, y de servicios disponibles para cualquier persona que se preocupe por la posibilidad de que ella misma cometa un delito sexual en el que haya niños involucrados, en particular en el entorno digital.

## Inversión, recursos y formación

100. Los Estados deberían invertir en sistemas informáticos, programas informáticos, conectividad, un ancho de banda adecuado y la formación de los docentes en las escuelas para apoyar el aprendizaje.

101. Los Estados deberían asegurar que la formación inicial y en el lugar de trabajo oriente y habilite a los educadores, para que puedan ayudar a los niños a adquirir las competencias y conocimientos necesarios para ejercer sus derechos en el entorno digital.

102. Los Estados deberían velar por que las políticas y medidas proporcionen a las instituciones educativas los recursos, la formación y el apoyo necesarios para adoptar medidas preventivas y de protección relativas a los niños, en particular en las escuelas, contra la violencia y los abusos de los medios digitales, de maneras que se impida el aumento de tales actos, se preste apoyo adecuado a los niños afectados por los mismos, se ofrezca reparación y se potencie la resiliencia.

103. Los Estados deberían adoptar medidas para asegurar que existan disposiciones adecuadas para llevar a cabo procedimientos de selección, y proporcionar orientación, asesoramiento y asistencia a cualquier agencia o empleador que contrate a personal o a voluntarios para trabajar con niños, especialmente en el entorno digital, a fin de evitar y de reducir el riesgo de que las personas con antecedentes penales sean contratadas o situadas en una posición de confianza en relación con los niños.

104. Los Estados deberían asignar recursos adecuados, e impartir formación inicial y continua al personal encargado de hacer cumplir la ley, los miembros de la judicatura y los profesionales que trabajan para y con los niños. Dicha formación debería desarrollar sus competencias y aumentar sus conocimientos sobre los derechos del niño en el entorno digital, sobre los riesgos a los que se enfrentan los niños en línea, y sobre cómo reconocer las señales de que un niño tal vez esté sufriendo perjuicios o siendo objeto de violencia, abuso y explotación en línea, y qué medidas adoptar para afrontar esta situación.

105. Los Estados deberían invertir en estudios y en el desarrollo de conocimientos, incluida la participación de los niños y jóvenes en el ámbito de los derechos del niño en el entorno digital. Los estudios deberían realizarse independientemente de los intereses pertinentes, y deberían ser suficientemente detallados para diferenciar las experiencias de los niños por edad, sexo, situación socioeconómica y otros factores que hacen a los niños vulnerables o resilientes en el entorno digital.

#### 4.3. Cooperación y coordinación a nivel nacional

106. Los Estados deberían adoptar un enfoque integral estratégico y coordinado de múltiples partes interesadas que sirva de orientación y aliente a participar a todas las partes interesadas pertinentes, incluidas las autoridades nacionales, regionales y locales encargadas de hacer cumplir la ley y otras autoridades; los organismos educativos y de servicios sociales; las instituciones independientes de derechos humanos; las autoridades de protección de datos; los profesionales que trabajan para y con los niños; la sociedad civil, incluidas las organizaciones dirigidas por niños y jóvenes; las empresas comerciales; las asociaciones industriales; los investigadores; las familias y los niños, de maneras que se adapten a sus papeles y funciones.

107. Los Estados deberían designar una autoridad o crear un mecanismo de coordinación a fin de evaluar los avances en el entorno digital que podrían tener un impacto en los derechos del niño, y que incluya a los niños en sus procesos de toma de decisiones, y asegurar que sus políticas nacionales aborden de manera adecuada dichos avances.

108. Los Estados deberían establecer marcos, procedimientos y procesos de cooperación entre las autoridades estatales competentes, las autoridades independientes, la sociedad civil y las empresas comerciales, teniendo en cuenta sus respectivos papeles y responsabilidades, capacidades y recursos.

109. Los Estados deberían exigir a las plataformas o proveedores de servicios de comunicación que tomen medidas rápidas y eficaces en respuesta a las quejas acerca de actos de violencia cometidos por homólogos, o de otros actos de violencia o abusos en línea, y que cooperen con las autoridades nacionales.

110. Los Estados deberían lograr que las empresas comerciales, como los proveedores de servicios de Internet y los proveedores de redes sociales, desempeñen un papel activo en la prevención y eliminación de contenido ilegal, tal como determine la legislación o una autoridad judicial u otra autoridad competente.

111. Los Estados deberían alentar a las partes interesadas de la sociedad civil, como catalizadores esenciales en la promoción de la dimensión de derechos humanos del entorno digital, a supervisar, evaluar y promover activamente las iniciativas encaminadas a aumentar las competencias de los niños y su bienestar, y las iniciativas de formación e información destinadas a los niños, incluidas las medidas adoptadas por otras partes interesadas, y a difundir sus conclusiones y resultados.

112. Los Estados deberían alentar a todos los medios de comunicación profesionales, y a los medios de comunicación de servicio público en particular, a que estén atentos a su papel como una importante referencia y fuente de información para los niños, los padres o cuidadores, y los educadores en relación con los derechos del niño en el entorno digital, teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales y europeas sobre la libertad de expresión e información y la libertad de los medios de comunicación.

#### 5. Cooperación y coordinación a nivel internacional

113. Se debería alentar a los Estados a ratificar y aplicar los instrumentos internacionales pertinentes para la promoción y protección de los derechos del niño en el entorno digital. Dichos instrumentos son, entre otros: los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil (2000) y relativo a un procedimiento de comunicaciones (2011); el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE núm. 108); el Convenio sobre la ciberdelincuencia (STE núm. 185) y su Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos (STE núm. 189); el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (CSTE núm. 197), y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (CSTE núm. 201).

114. Los Estados deberían cooperar entre sí aplicando disposiciones e instrumentos regionales e internacionales pertinentes, en la mayor medida posible, con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital. En particular, deberían:

- a. contar con una base jurídica adecuada para proporcionar asistencia y, cuando sea apropiado, establecer tratados, disposiciones u otros mecanismos para permitir la cooperación eficiente con otros Estados;
- b. asegurar que sus autoridades competentes puedan utilizar de manera rápida, constructiva y eficaz cauces o mecanismos claros para la transmisión efectiva y la ejecución de las solicitudes de información y de otros tipos de asistencia;
- c. contar con procesos claros y eficientes para establecer un orden de prioridad de las solicitudes y para la ejecución efectiva de las mismas, y
- d. no prohibir la asistencia o la cooperación, o imponer condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas para las mismas.

115. Los Estados deberían apoyar los esfuerzos de desarrollo de las capacidades desplegados a nivel regional e internacional para mejorar las medidas de política y operativas, a fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital, incluida la combinación y el intercambio de herramientas eficaces de educación y de sensibilización.

116. Los Estados deberían concertar esfuerzos para promover la normalización de la clasificación del contenido y de las etiquetas de recomendación en los países y en los grupos de partes interesadas, con miras de definir qué es apropiado y qué es inapropiado para los niños.

117. Los Estados deberían acelerar las medidas encaminadas a asegurar que los organismos encargados de hacer cumplir la ley puedan conectarse a la base de datos de INTERPOL que se ocupa del material sobre abusos sexuales cometidos contra niños.

118. Al reconocer su papel más amplio en relación con la gestión de Internet, los Estados deberían colaborar con la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN) a fin de ejercer presión para que se apliquen efectivamente políticas que aumenten o preserven los derechos del niño, en particular asegurando que se detecten y eliminen los sitios web que manifiestamente hacen publicidad de material sobre abusos sexuales cometidos contra niños o promueven dicho material, o cualquier otro delito contra niños, o que no se autorice su registro.

119. Con objeto de facilitar la aplicación de estas directrices, los Estados miembros deberían fortalecer la cooperación dentro de los organismos intergubernamentales pertinentes, las redes transnacionales y otras organizaciones internacionales.

*Recommendation of the Committee of Ministers to member States on Guidelines to respect, protect and fulfil the rights of the child in the digital environment*

© Council of Europe [July 2018], original English and French versions

*Text originated by, and used with the permission of, the Council of Europe. This unofficial translation is published by arrangement with the Council of Europe, but under the sole responsibility of the translator.*

\* \* \* \* \*

*Recommandation du Comité des Ministres aux États membres sur les Lignes directrices relatives au respect, à la protection et à la réalisation des droits de l'enfant dans l'environnement numérique*

© Conseil de l'Europe [juillet 2018], versions originales en anglais et français

*Le texte original provient du Conseil de l'Europe et est utilisé avec l'accord de celui-ci. Cette traduction est réalisée avec l'autorisation du Conseil de l'Europe mais sous l'unique responsabilité du traducteur.*

---

[1] Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, artículo 2.1.

[2] Las "almohadillas" son una huella digital única asignada a los ficheros digitales, incluidos los que representan material sobre abusos sexuales cometidos contra niños. Las almohadillas permiten analizar con rapidez grandes cantidades de datos, obviando la necesidad de examinar individualmente imágenes potenciales de abuso sexual contra niños. Las almohadillas no representan la imagen en sí misma y no pueden ser manipuladas mediante ingeniería inversa para crear imágenes de abusos sexuales cometidos contra niños.

[3] Recomendación CM/Rec(2009)10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia, anexo 1.

## Related documents

No related documents

**Sign In - Please click here to login and see classified information.**

